

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO TRUEBA ARGINIEGA Y OTROS VS. MÉXICO

SENTENCIA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2018

En el *Caso Trueba Arciniega y otros*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes Jueces¹:

Eduardo Vio Grossi, Presidente en ejercicio;
Humberto Antonio Sierra Porto, Juez;
Elizabeth Odio Benito, Jueza;
Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez;
L. Patricio Pazmiño Freire, Juez, y

presente, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "la Convención Americana" o "la Convención") y con los artículos 31, 32, 63, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante también "el Reglamento"), dicta la presente Sentencia.

¹ El Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, de nacionalidad mexicana, no participó en la deliberación de la presente Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.2 del Estatuto y 19.1 del Reglamento de la Corte.

CASO TRUEBA ARCINIEGA Y OTROS VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tabla de contenido

I. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIAS.....	3
II. PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE	4
III. COMPETENCIA	5
IV. ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA	5
A. El Acuerdo de solución amistosa	5
B. Observaciones de los representantes	5
C. Observaciones de la Comisión.....	6
D. Consideraciones de la Corte	6
V. HECHOS.....	8
A. Situación del municipio de Baborigame en la época de los hechos	8
B. Los hechos ocurridos el 22 de agosto de 1998	9
C. Investigación y procedimiento judicial.....	10
VI. HOMOLOGACIÓN DEL ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA	12
VII. REPARACIONES (aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana).....	13
A. Obligación de investigar.....	13
B. Medidas de rehabilitación	13
C. Medidas de satisfacción.....	14
D. Garantías de no repetición	16
E. Indemnizaciones compensatorias	17
F. Pago de gastos	17
G. Supervisión del cumplimiento del Acuerdo.....	18
VIII. PUNTOS RESOLUTIVOS.....	18

I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. *El caso sometido a la Corte.*- El 28 de abril de 2018, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana y el artículo 35 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte el caso No. 12.659 “Mirey Trueba Arciniega y otros” respecto de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “el Estado” o “México”). La Comisión indicó que el caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado por la ejecución extrajudicial del joven Mirey Trueba Arciniega el 22 de agosto de 1998 por parte de miembros del Ejército en el estado de Chihuahua. Sostuvo que este hecho ocurrió en un contexto en el cual el Estado mexicano asignó a sus Fuerzas Armadas labores de orden público, con todos los riesgos que ello implicaba y sin disponer las salvaguardas necesarias en términos de regulación, capacitación, dotación y vigilancia para prevenir privaciones arbitrarias del derecho a la vida como consecuencia del uso de la fuerza por parte de dichos agentes. Además, la Comisión determinó que el joven Mirey Trueba padeció un sufrimiento físico extremo incompatible con su integridad personal; y que el Estado, a través de sus agentes, no dio una respuesta inmediata a pesar de la gravedad de la situación a fin de buscar ayuda médica lo más pronto posible. Asimismo, indicó que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, debido al uso de la justicia penal militar, así como a la falta de diligencia en la conducción de las investigaciones. Por último, la Comisión determinó que el Estado violó el derecho a la integridad personal de los familiares de Mirey Trueba².

2. *Trámite ante la Comisión.* – El trámite ante la Comisión fue el siguiente:

a. *Petición.* - El 2 de agosto de 2001 la Comisión recibió una petición presentada por la Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos (COSYDDHAC) y por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (en adelante “los peticionarios”)³.

b. *Informe de Admisibilidad.*- El 24 de julio de 2008 la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad No. 48/08⁴.

c. *Informe de Fondo.*- El 29 de noviembre de 2016 la Comisión emitió el Informe de Fondo No. 47/16 (en adelante también “el Informe de Fondo” o “el Informe No. 47/16”) en los términos del artículo 50 de la Convención Americana, en el que llegó a una serie de conclusiones⁵ y formuló varias recomendaciones a México⁶.

² Los familiares de Mirey Trueba que figuran como presuntas víctimas en el Informe de Fondo son: su padre José Tomás Trueba, su madre Micaela Arciniega y sus hermanos Vidal (fallecido), Elías, Tomás, Eleazar, Eduardo (fallecido) y Samuel, todos de apellido Trueba.

³ La Comisión le asignó a la petición el No. 515-01.

⁴ En dicho Informe, la Comisión declaró la admisibilidad de la petición referente al caso de “Mirey Trueba Arciniega y otros”, por la presunta violación de los derechos contenidos en los artículos 2, 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

⁵ Afirmó que México era responsable por i) la violación del derecho a la vida e integridad personal, establecidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Mirey Trueba; ii) la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Mirey Trueba, y iii) la violación del derecho a la integridad personal, establecido en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Mirey Trueba.

d. Notificación al Estado.- El Informe de Fondo fue notificado al Estado el 28 de diciembre de 2016, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Posteriormente, la Comisión otorgó cuatro prórrogas al Estado.

3. *Sometimiento a la Corte.* - El 28 de abril de 2018 la Comisión sometió el caso a la Corte, respecto de la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo No. 47/16. Solicitó a la Corte que declarara la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones señaladas en el Informe de Fondo y estableciera las medidas de reparación.

II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

4. *Notificación al Estado y los representantes*⁷.- El caso fue notificado a México y a los representantes de las presuntas víctimas el 8 de junio de 2018.

5. *Acuerdo de Solución Amistosa.*- El 13 de noviembre de 2018, la Corte recibió de México un documento fechado el 19 de octubre de 2018 denominado "Acuerdo de solución amistosa y reconocimiento de responsabilidad del Estado Mexicano en el Caso 12.659. Mirey Trueba Arciniega y Familia" (en adelante también el "Acuerdo de arreglo amistoso", "Acuerdo de solución amistosa" o "el Acuerdo"), suscrito por los representantes y el Estado.

6. *Observaciones de la Comisión y de los representantes.*- Frente a la solicitud de homologación realizada por el Estado del acuerdo de solución amistosa, los representantes y la Comisión presentaron sus observaciones respectivas el 19 de noviembre de 2018.

7. *Deliberación del presente caso.*- La Corte inició la deliberación de la presente Sentencia el 27 de noviembre de 2018.

⁶ Recomendó al Estado: 1. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el Informe de Fondo tanto en el aspecto material como moral; 2. Iniciar una investigación efectiva y dentro de un plazo razonable en la jurisdicción penal ordinaria, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el Informe de Fondo. En tal sentido, el Estado no podrá oponer la aplicación del principio de *ne bis in ídem* para no dar cumplimiento a esta obligación, tomando en cuenta que la decisión definitiva a nivel interno fue el resultado de un proceso violatorio de las garantías del juez natural, independencia, imparcialidad y del deber de investigar con debida diligencia, y 3. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso; 4. Adoptar medidas de no repetición que incluyan medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole con la finalidad de: i) limitar el uso de las Fuerzas Armadas en labores de orden público y seguridad ciudadana a situaciones excepcionales y asegurando el estricto cumplimiento de las medidas preventivas de regulación, capacitación, dotación, vigilancia para el uso de la fuerza, conforme a los estándares descritos en el Informe de Fondo, y ii) fortalecer las instituciones a cargo de la investigación y las autoridades judiciales a cargo del enjuiciamiento y sanción de este tipo de casos, a fin de asegurar que ejerzan su función en estricto cumplimiento de los distintos aspectos que componen el deber de debida diligencia, conforme a los estándares descritos en el Informe de Fondo.

⁷ Los representantes de las presuntas víctimas son la Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos (COSYDDHAC) y por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

III COMPETENCIA

8. La Corte Interamericana es competente para conocer el presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que México es Estado Parte de la Convención desde el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa del Tribunal el 16 de diciembre de 1998.

IV ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

A. El Acuerdo de solución amistosa

9. En el Acuerdo de Solución Amistosa (en adelante “el Acuerdo”) el Estado reconoció expresamente los hechos probados del Informe de Fondo así como su responsabilidad internacional por la violación de los derechos a la vida e integridad personal (artículos 4.1 y 5.1 de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento) en perjuicio de Mirey Trueba Arciniega, y por la violación a los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la integridad personal (artículos 8.1, 25.1 y 5 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento) en perjuicio de los familiares de Mirey Trueba Arciniega⁸.

10. El Estado: a) expresó su compromiso con el cumplimiento, respeto, promoción y protección de los derechos humanos; b) ratificó su disposición para resolver el asunto por la vía amistosa y para cumplir las reparaciones establecidas en el Acuerdo y en la presente Sentencia en el momento procesal oportuno; c) manifestó que las autoridades estatales se comprometieron a acatar el Acuerdo mediante un esquema de diálogo e involucramiento de las personas beneficiarias del caso; y d) manifestó que la Secretaría de Gobernación coordinaría las acciones para el cumplimiento del Acuerdo.

11. Las partes declararon: a) que es su voluntad solucionar por vía amistosa el caso conforme a lo estipulado en el Acuerdo, omitiendo la celebración de una audiencia pública; b) que se solicita a la Corte que homologue el acuerdo, defina su procedencia y dé seguimiento en el marco de sus facultades de supervisión del cumplimiento de sentencias; y c) que las partes se comprometen a impulsar fórmulas de advenimiento con apego a los estándares interamericanos, para lo cual se ha diseñado un esquema que cumple con los estándares en la materia. En este sentido, las partes acordaron un conjunto de medidas concretas de reparación integral de las víctimas (*infra* párr. 44).

B. Observaciones de los representantes

12. En sus observaciones al Acuerdo, los representantes de las presuntas víctimas confirmaron la suscripción del mismo y solicitaron a este Tribunal que, en aplicación del artículo 63 del Reglamento de la Corte Interamericana, resuelva sobre su procedencia y efectos jurídicos y emita la correspondiente sentencia de homologación.

⁸ En el Acuerdo de Solución Amistosa las partes reconocen como víctimas a las personas determinadas por la Comisión en el Informe de Fondo No. 47/16, a saber: Micaela Arciniega, José Tomás Loera, Vidal Trueba Arciniega, Elías Trueba Arciniega, Tomás Trueba Arciniega, Eleazar Heric Trueba Arciniega, Eduardo Trueba Molina y Samuel Trueba Arciniega.

C. Observaciones de la Comisión

13. Al presentar observaciones, la Comisión Interamericana manifestó "su satisfacción por el acuerdo de solución amistosa y reconocimiento de responsabilidad firmado por las partes" y que "valora muy positivamente el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado con base en las determinaciones fácticas y jurídicas del informe de fondo de la Comisión Interamericana". Destacó también que "las medidas de reparación acordadas por las partes incorporan los distintos componentes de una reparación integral en los términos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana". Asimismo, la Comisión reiteró las consideraciones vertidas en la nota de remisión del presente caso, en el sentido que el caso puede permitir a la Corte profundizar en su jurisprudencia sobre el deber de investigar casos de violaciones de derechos humanos cometidos por el uso excesivo de la fuerza por miembros de las fuerzas militares en contextos de asignación de funciones de orden público, y la prohibición de invocar el *non bis in ídem* para perpetuar situaciones de impunidad derivados de la aplicación de la justicia penal militar en casos de violaciones de derechos humanos. La Comisión solicitó que la Corte tome en cuenta sus observaciones al momento de pronunciarse sobre el Acuerdo.

D. Consideraciones de la Corte

14. En ocasiones anteriores, al igual que en este caso, este Tribunal ha tenido oportunidad de examinar y valorar acuerdos de solución amistosa⁹. Sobre ese punto, resulta útil recordar que el artículo 63 del Reglamento de la Corte dispone que "[c]uando la Comisión, las víctimas o presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante, en un caso ante la Corte comunicaren a ésta la existencia de una solución amistosa, de un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio, la Corte resolverá en el momento procesal oportuno sobre su procedencia y sus efectos jurídicos". En consecuencia, de conformidad con la norma transcrita, este Tribunal deberá determinar la procedencia y efectos jurídicos del acuerdo de solución amistosa a que arribaron las partes¹⁰.

15. El Tribunal recuerda asimismo que, según se desprende del citado artículo 63, es posible que en el trámite ante este Tribunal las partes alcancen acuerdos amistosos, cuya procedencia debe ser evaluada por la Corte. Arribar a este tipo de solución puede propiciar una más pronta y efectiva reparación de las víctimas del caso. Asimismo, puede contribuir con los fines del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, especialmente con el propósito de encontrar soluciones justas a los problemas particulares y estructurales del caso¹¹.

16. Además esta Corte observa que de conformidad con dicho artículo, así como del artículo 64 del Reglamento¹², y en ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de

⁹ *Cfr. Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38, y *Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras. Sentencia de 26 de septiembre de 2018.* Serie C No. 361.

¹⁰ *Cfr. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de abril de 2012, Serie C No. 241, párr. 18, y *Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras. Sentencia de 26 de septiembre de 2018.* Serie C No. 361, párr. 15.

¹¹ *Cfr. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241, párr. 19, y *Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras. Sentencia de 26 de septiembre de 2018.* Serie C No. 361, párr. 16.

¹² Artículo 64 del Reglamento de la Corte: "Prosecución del examen del caso. La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes".

derechos humanos, cuestión de orden público internacional que trasciende la voluntad de las partes, le incumbe velar porque los acuerdos de solución amistosa resulten aceptables para los fines que busca cumplir el sistema interamericano. En esta tarea no se limita únicamente a tomar nota de dicho acuerdo, o a verificar que estén dadas sus condiciones formales, sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y posición de las partes¹³. En tal sentido, el acuerdo no puede tener por consecuencia vulnerar, directa o indirectamente, el objeto y fin de la Convención Americana.

17. Para estos efectos, el Tribunal debe analizar la situación planteada en cada caso concreto, procediendo a constatar que el acuerdo, el cual puede ser presentado ante la Corte en cualquier etapa del procedimiento contencioso, se encuentra firmado por las partes. Luego de dar traslado a las partes y a la Comisión y recabar, en su caso, sus respectivas observaciones, la Corte deberá verificar que se encuentren dados los requisitos formales y materiales para proceder a homologar el acuerdo mediante sentencia.

18. La Corte constata que el Acuerdo presentado contempla una solución entre las partes de la controversia planteada en cuanto a los hechos y la determinación de violaciones de derechos humanos, al tenor de las establecidas en el Informe de Fondo, así como de las medidas de reparación. El Tribunal entiende que, por la forma en que el Estado formuló su reconocimiento de responsabilidad, el mismo comprende también las consideraciones de derecho que llevaron a dicho órgano a concluir que se produjeron esas violaciones en perjuicio de las víctimas de este caso.

19. Además, la Corte destaca la voluntad de las partes de alcanzar una solución a la controversia del presente caso y particularmente resalta el momento procesal en que lo hicieron. En efecto, en este caso se produjo con anterioridad a que los representantes presentaran su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y el Estado su escrito de contestación. Ello permite a este Tribunal emitir una sentencia de forma más pronta que si se hubiere llevado a término el proceso internacional. De esta manera, la controversia en el proceso concluyó sin necesidad de efectuar una audiencia pública y sin que se llevara a cabo la etapa del procedimiento final escrito¹⁴.

20. De conformidad con los términos en que fue suscrito el Acuerdo, este Tribunal considera que ha cesado la controversia sobre los hechos y los argumentos relativos a las violaciones de los derechos a la vida e integridad personal en perjuicio de Mirey Trueba Arciniega, y de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de sus familiares. Lo anterior hace que no sea pertinente que se realice una determinación propia de hechos y consecuencias jurídicas como se haría en caso de que existiera controversia en relación con los hechos o el derecho aplicable. Sin embargo, en aras de asegurar una mejor comprensión del caso, la Corte estima necesario efectuar un resumen de hechos y antecedentes pertinentes con base en los contenidos en el Informe de Fondo No. 47/16 (*infra* Capítulo V). Posteriormente, se analizará el acuerdo a fin de determinar la procedencia de su homologación (*infra* Capítulo VI).

¹³ Cfr. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 24, y Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361, párr. 17.

¹⁴ Cfr. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C 273, párr. 19, y Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361, párr. 20.

21. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte recuerda que el mantenimiento del orden público interno y la seguridad ciudadana debe estar primariamente reservada a los cuerpos policiales civiles. No obstante, la participación de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad debe ser extraordinaria o excepcional, pues su presencia e intervención en actividades de seguridad pública, puede implicar un riesgo para los derechos humanos¹⁵. En ese sentido, el Tribunal recuerda que es deber del Estado vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten los derechos humanos de quienes se encuentren sujetos a su jurisdicción, y de conformidad con los estándares establecidos por esta Corte¹⁶. Esto implica el uso restrictivo de armas letales así como el uso proporcional de la fuerza en aquellos casos donde sea necesario¹⁷.

22. La Corte valora positivamente la voluntad del Estado mexicano de reparar de manera integral los daños ocasionados a las víctimas por las violaciones producidas en el presente caso y evitar que se repitan tales violaciones. Respecto de las medidas de reparación descritas en el acuerdo convenido por el Estado, las víctimas y sus representantes, la Corte las analizará con el fin de determinar la procedencia de su homologación, y en su caso, su alcance y formas de ejecución (*infra Capítulo VII*).

V HECHOS

23. El Acuerdo establece que "las partes acuerdan que los hechos que conforman la base factual del presente [Acuerdo] y, por ende, del reconocimiento de la responsabilidad del [Estado mexicano], son aquellos hechos probados determinados por la [CIDH] en su [Informe de Fondo N° 47/16], aprobado el 29 de noviembre de 2016"¹⁸. En consecuencia, tomando en cuenta lo anterior, el Tribunal se referirá sucintamente a los hechos que configuraron las violaciones en el presente caso narrados en el "Capítulo IV. Hechos Probados" del Informe de Fondo.

A. Situación del municipio de Baborigame en la época de los hechos

24. El Estado reconoció que se ha incrementado la presencia del ejército en el municipio de Baborigame y explicó que en la década de 1990 estableció un puesto de mando militar debido a la violencia derivada del narcotráfico. El Estado manifestó que, en la época de los hechos del caso, la base de mando militar estaba a cargo del teniente coronel de infantería Luis Raúl Morales Rodríguez.

¹⁵ Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220., párrs. 86 y 87.

¹⁶ Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150., párr. 66, y Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 80.

¹⁷ Cfr. ONU, *Principios sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*, Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, Cuba del 27 de agosto al 8 de septiembre de 1990, Principio No. 2., y, Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 80.

¹⁸ Acuerdo de solución amistosa y reconocimiento de responsabilidad del Estado mexicano en el caso N° 12.659 Mirey Trueba Arciniega y familia de 28 de agosto de 2018, pág. 4.

25. La Comisión tomó nota de hechos violentos ocurridos en perjuicio de la población de Baborigame por parte de militares. La Comisión destacó sucesos, entre ellos la quema de una casa y ejecución de cinco civiles en 1992¹⁹, la detención y presunta tortura y ejecución de un civil en 1996²⁰ y las presuntas ejecuciones de tres civiles en 1998, 1999 y 2000, respectivamente²¹.

26. El 20 de agosto de 1998, dos días antes de los hechos del caso, 400 militares llegaron a Baborigame con el fin de combatir el narcotráfico²².

B. Los hechos ocurridos el 22 de agosto de 1998

27. Mirey Trueba nació en Baborigame, municipio de Guadalupe y Calvo, estado de Chihuahua. En la época de los hechos trabajaba en el rancho de su familia, la cual estaba conformada por: i) su padre José Tomás Trueba Loera²³; ii) su madre Micaela Arciniega Cevallos²⁴; iii) sus hermanos Vidal (fallecido), Elías, Tomás, Eleazar, Eduardo (fallecido) y Samuel, todos de apellido Trueba Arciniega.

28. El 22 de agosto de 1998, Mirey Trueba Arciniega de 20 años de edad, se encontraba en un vehículo junto con su hermano Vidal Trueba Arciniega y su amigo Jorge Jiménez. El vehículo circulaba por una calle principal en Baborigame cuando un carro militar se acercó y pidió que se detuvieran.

29. De las declaraciones de Jorge Jiménez, quien se encontraba manejando el vehículo, se desprende que cuando detuvo el vehículo Mirey se asustó, bajó y corrió por atrás, y un comandante disparó en diez o doce ocasiones²⁵. El hermano de Mirey, Vidal Trueba Arciniega, declaró que "al parecer tuvo miedo Mirey de los soldados, saliendo por el lado de atrás (...) y cuando pasó un puentesito (sic) de madera (...) un oficial militar (...) sacó un arma de fuego y comenzó a dispararle (...)"²⁶.

30. El Estado sostuvo que conforme a las investigaciones realizadas por las autoridades internas se determinó que las autoridades militares tenían la intención de revisar la camioneta "Pick Up". Que al detenerse la camioneta bajaron tres civiles y a uno de ellos se

¹⁹ Cfr. Nota de prensa publicada en el Diario Chihuahua el 30 de agosto de 1998, titulada "Morir en la Sierra" (expediente de prueba, folio 8).

²⁰ Cfr. CIDH, Informe No. 107/00, Caso 11.808, Solución Amistosa, Valentín Carrillo Saldaña Vs. México, 4 de diciembre de 2000.

²¹ Cfr. Escrito de petición inicial de fecha 2 de agosto de 2001 suscrito por las peticionarias dirigido a la Comisión IDH (expediente de prueba, folio 53).

²² Cfr. Nota de prensa publicada en el Diario Chihuahua el 30 de agosto de 1998, titulada "Morir en la Sierra" (expediente de prueba, folio 7).

²³ Tal como consta en al Acuerdo de Solución Amistosa, el señor José Tomás Trueba Loera es llamado de forma indistinta como José Tomás Trueba o José Tomás Trueva Loera.

²⁴ Tal como consta en al Acuerdo de Solución Amistosa, la señora Micaela Arciniega es llamada de forma indistinta como Micaela Arciniega Cevallos o Micaela Arciniega Ceballos.

²⁵ Declaración del señor Jorge Jiménez de 22 de agosto de 1998 rendida ante el Ministerio Público adscrito al poblado de Baborigame del Municipio de Guadalupe y Calvo en el estado de Chihuahua, retomada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 30 de noviembre de 1998 en el expediente 98/5007-1 (expediente de prueba, folio 90).

²⁶ Declaración del señor Vidal Trueba Arciniega de 22 de agosto de 1998 rendida ante el Ministerio Público adscrito al poblado de Baborigame del Municipio de Guadalupe y Calvo en el estado de Chihuahua, retomada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 30 de noviembre de 1998 en el expediente 98/5007-1 (expediente de prueba, folio 90).

le cayó "al parecer un arma" la cual recogió, y con la que caminó apresuradamente para alejarse del lugar al tiempo que expresaba "no me sigan que disparo" por lo que el teniente coronel de infantería Luis Raúl Morales Rodríguez accionó su arma de fuego²⁷.

31. El Estado señaló que en el marco de dichas investigaciones se determinó que el militar que disparó nunca tuvo a la vista a Mirey Trueba, por lo que los disparos no se dirigieron a un blanco. De esta forma, el Estado sostuvo que el teniente Morales "disparó sin punto específico hacia donde huía Trueba (...) con la intención de amedrentarlo e impedir que escapara"²⁸. Añadió que "la oscuridad del momento hizo suponer a los militares que el señor Trueba (...) había logrado huir, por lo que determinaron darle alcance inmediatamente, encontrándolo herido de gravedad"²⁹.

32. Vidal Trueba Arciniega y Jorge Jiménez señalaron que los soldados no hicieron nada para auxiliar a Mirey Trueba Arciniega una vez que lo hallaron herido. Manifestaron que fueron golpeados y no les fue permitido auxiliar a Mirey, quien estaba desangrándose³⁰.

33. Mirey Trueba Arciniega fue trasladado a una Clínica del Ejido, y según declaraciones del médico Efrén Royval Simenthal, llevaba tres horas sin vida a causa de una herida en la arteria femoral³¹. En el mismo sentido, el Estado indicó que el señor Trueba falleció durante su traslado hacia la Clínica³².

C. Investigación y procedimiento judicial

34. El 22 de agosto de 1998 el señor Tomás Trueba Loera, padre de Mirey Trueba Arciniega, presentó una denuncia ante el Ministerio Público de Baborigame, Chihuahua. El mismo día inició la averiguación previa No. 23/98³³. El Subagente del Ministerio Público realizó la inspección ocular del cuerpo del señor Trueba y determinó la presencia de una herida con arma de fuego³⁴. El Ministerio Público también realizó una inspección ocular en el lugar de los hechos, donde se encontraron once casquillos de arma de fuego, y tomaron las declaraciones de Vidal Trueba y Jorge Jiménez³⁵. Los peticionarios agregaron que el capitán Job Edilberto García declaró que "se percató que el herido no tenía arma alguna, y

²⁷ Cfr. Escrito de observaciones del Estado al caso 12.659 Mirey Trueba Arciniega de 23 de agosto de 2004, dirigido a la Comisión IDH (expediente de prueba, folio 114).

²⁸ Escrito de observaciones del Estado al caso 12.659 Mirey Trueba Arciniega de 19 de junio de 2009, dirigido a la Comisión IDH (expediente de prueba, folio 16).

²⁹ Escrito de observaciones del Estado al caso 12.659 Mirey Trueba Arciniega de 19 de junio de 2009, dirigido a la Comisión IDH (expediente de prueba, folio 16).

³⁰ Cfr. Declaraciones de Vidal Trueba Arciniega y de Jorge Jiménez García de 22 de agosto de 1998, rendidas ante el agente de Ministerio Público de Baborigame, Chihuahua en el escrito de denuncia de los hechos (expediente de prueba, folio 84).

³¹ Cfr. Escrito de petición inicial de fecha 2 de agosto de 2001 suscrito por las peticionarias dirigido a la Comisión IDH (expediente de prueba, folio 55).

³² Cfr. Escrito de observaciones del Estado al caso 12.659 Mirey Trueba Arciniega de 23 de agosto de 2004, dirigido a la Comisión IDH (expediente de prueba, folio 114).

³³ Cfr. Escrito de denuncia de 22 de agosto de 1998, suscrito por José Trueba Loera dirigido al agente de Ministerio Público de Baborigame, Chihuahua (expediente de prueba, folios 84 y 85).

³⁴ Cfr. Informe de 30 de noviembre de 1998 suscrito por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el que remite información en el expediente 98/5007-1 (expediente de prueba, 89).

³⁵ Cfr. Oficio 2408/98 de 21 de diciembre de 1998, suscrito por la Procuraduría General de Justicia en el estado de Chihuahua y dirigido al Jefe de Departamento de enlace esa institución (expediente de prueba, 181).

asimismo, en las inmediaciones del lugar no se encontró ninguna (sic) arma”³⁶. El Ministerio Público también acudió a tomar la declaración del teniente coronel Luis Raúl Morales Rodríguez, presunto responsable de realizar los disparos³⁷. Dicha persona había sido puesta a disposición del Ministerio Público Militar, en donde se inició una averiguación previa en dicha jurisdicción³⁸.

35. El 24 de agosto de 1998 el Ministerio Público Militar resolvió ejercer la acción penal en contra del teniente coronel Luis Raúl Morales Rodríguez como probable responsable del delito de homicidio conforme a los artículos 192 y 193 del Código Penal para el estado de Chihuahua, en relación con el artículo 57 del Código de Justicia Militar³⁹. El 30 de agosto de 1998 el Ministerio Público de la jurisdicción ordinaria declinó la competencia del caso y trasladó el expediente al Juez Militar adscrito a la Tercera Región Militar en Mazatlán Sinaloa con fundamento en el artículo 57 del Código de Justicia Militar. El mismo día, dicho juez inició la causa penal no. 3979/98 y dictó auto de formal prisión en contra del señor Luis Raúl Morales Rodríguez⁴⁰.

36. El 2 de septiembre de 1998 Tomás Trueba solicitó la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (en adelante “CNDH”) para la investigación de los hechos⁴¹. El 30 de noviembre de 1998, la CNDH indicó que la situación era de naturaleza jurisdiccional y correspondía a la jurisdicción penal resolver la culpabilidad del presunto culpable⁴². Los peticionarios hicieron notar que desde el inicio del proceso en la jurisdicción penal militar les fue negado a los familiares del señor Mirey Trueba Arciniega el acceso a información sobre el estado de la causa, aunado a que el juzgado donde se tramitó la causa se encontraba a treinta horas de su lugar de residencia⁴³.

37. Frente a las quejas de los representantes de las víctimas, el Ministerio Público Militar remitió a los familiares a la CNDH⁴⁴. El 22 de febrero de 2000 el Juez militar que conocía la causa, dictó sentencia condenatoria a Luis Raúl Morales Rodríguez por el delito de homicidio simple intencional en perjuicio de Mirey Trueba Arciniega, imponiendo una pena de ocho años de prisión ordinaria e inhabilitación para reingresar al Ejército por ocho años⁴⁵.

³⁶ Escrito de 6 de octubre de 2008, suscrito por las peticionarias dirigido a la Comisión IDH (expediente de prueba, folio 153).

³⁷ Cfr. Oficio 2408/98 de 21 de diciembre de 1998, suscrito por la Procuraduría General de Justicia en el estado de Chihuahua y dirigido al Jefe de Departamento de enlace esa institución (expediente de prueba, 182).

³⁸ Cfr. Oficio 2408/98 de 21 de diciembre de 1998, suscrito por la Procuraduría General de Justicia en el estado de Chihuahua y dirigido al Jefe de Departamento de enlace esa institución (expediente de prueba, 183).

³⁹ Cfr. Informe de 30 de noviembre de 1998 suscrito por la CNDH en el que remite información en el expediente 98/5007-1 (expediente de prueba, 93).

⁴⁰ Cfr. Informe de 30 de noviembre de 1998 suscrito por la CNDH en el que remite información en el expediente 98/5007-1 (expediente de prueba, 94).

⁴¹ Cfr. Informe de 30 de noviembre de 1998 suscrito por la CNDH en el que remite información en el expediente 98/5007-1 (expediente de prueba, 87).

⁴² Cfr. Informe de 30 de noviembre de 1998 suscrito por la CNDH en el que remite información en el expediente 98/5007-1 (expediente de prueba, 94).

⁴³ Cfr. Escrito de petición inicial de fecha 2 de agosto de 2001 suscrito por las peticionarias dirigido a la Comisión IDH (expediente de prueba, folios 60 y 62).

⁴⁴ Cfr. Escrito de 24 de agosto de 2004 suscrito por el Estado dirigido a la Comisión IDH (expediente de prueba, folio 116).

⁴⁵ Cfr. Escrito de 24 de agosto de 2004 suscrito por el Estado dirigido a la Comisión IDH (expediente de prueba, folio 115).

38. El 19 de enero de 2001 el Supremo Tribunal Militar resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria. En la sentencia, se condenó al señor Luis Raúl Morales Rodríguez como autor material e involuntario del delito de homicidio culposo por lo que la sentencia se modificó a un año, once meses y quince días de prisión ordinaria. Así, se ordenó la libertad del señor Morales debido a que ya había purgado dicho tiempo en prisión⁴⁶. El Supremo Tribunal Militar determinó que “(...) la conducta desplegada de parte de (...) Luis Raúl Morales Rodríguez fue sin la intención de causar daño alguno (...) disparó su arma en la forma ya mencionada lo que trajo como resultado la privación de la vida por lo demás imprudencial al civil Mirey Trueba Arciniega”⁴⁷.

39. El 17 de septiembre de 2002 se firmó un convenio entre los representantes de la Secretaría de la Defensa Nacional y José Tomás Trueba Loera en el que se brindó una indemnización por reparación del daño moral y material por la cantidad de \$117,822.00 (ciento diecisiete mil ochocientos veintidós pesos 00/100 M.N.). Asimismo, el convenio estableció que el señor Trueba Loera “recibe a su entera satisfacción la cantidad indicada (...) dándose por pagada la indemnización (...) por lo que no se reserva ninguna acción civil presente y futura en contra del Estado (...) sin perjuicio de la responsabilidad penal de los probables responsables que actualmente se encuentren sujetos a proceso penal”⁴⁸.

40. La sentencia del Supremo Tribunal Militar de 19 de enero de 2001 quedó en firme⁴⁹. La Comisión manifestó que no cuenta con información sobre otras investigaciones relacionadas con la atención médica que pudo recibir el señor Mirey Trueba Arciniega.

VI HOMOLOGACIÓN DEL ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

41. Como ya se ha adelantado, los términos del Acuerdo incluyen un reconocimiento efectuado por el Estado respecto de las violaciones a los derechos humanos indicadas por la Comisión Interamericana en el Informe de Fondo (*supra* párr. 18). En razón de lo anterior, la Corte considera que ha cesado la controversia sobre los hechos (*supra* párr. 20). Asimismo, este Tribunal entiende que ha cesado la controversia sobre los argumentos relativos a las violaciones de los derechos consagrados en los artículos 4.1 (derecho a la vida) y 5.1 (derecho a la integridad personal) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de Mirey Trueba Arciniega; y sobre los artículos 5.1 (derecho a la integridad personal), 8.1 y 25.1 (derechos a las garantías judiciales y la protección judicial), de los familiares de Mirey Trueba⁵⁰.

42. La Corte estima que el reconocimiento realizado por el Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana. Asimismo, la Comisión Interamericana ha valorado el

⁴⁶ Cfr. Escrito de 24 de agosto de 2004 suscrito por el Estado dirigido a la Comisión IDH (expediente de prueba, folio 125).

⁴⁷ Observaciones del Estado al caso 12.659 Mirey Trueba Arciniega de 19 de junio de 2009, dirigido a la Comisión IDH (expediente de prueba, folio 26).

⁴⁸ Convenio de 17 de septiembre de 2002 suscrito entre miembros del Estado y el señor José Tomás Trueba (expediente de prueba, folios 176 y 177).

⁴⁹ Cfr. Escrito de 24 de agosto de 2004 suscrito por el Estado dirigido a la Comisión IDH (expediente de prueba, folio 149).

⁵⁰ Estos son: su madre Micaela Arciniega, su padre José Tomás Loera, y sus hermanos Vidal Trueba Arciniega, Elías Trueba Arciniega, Tomás Trueba Arciniega, Eleazar Heric Trueba Arciniega, Eduardo Trueba Molina y Samuel Trueba Arciniega.

Acuerdo alcanzado por las partes, y ha considerado procedente la homologación solicitada (*supra* párr. 13). Este Tribunal considera que el acuerdo de solución amistosa cumple con los requisitos de forma y materiales mencionados *supra*, en la medida que el mismo ha sido suscripto por las partes en la controversia, las cuales tuvieron la oportunidad de presentar sus observaciones, que el mismo pone fin a la controversia sobre hechos, derechos y reparaciones, y que su contenido es compatible con el objeto y fin de la Convención. En consecuencia se homologa el Acuerdo alcanzado por las partes mediante la presente Sentencia.

43. Las medidas de reparación acordadas quedan comprendidas en la homologación del Acuerdo. Sin perjuicio de ello, la Corte las analizará con el fin de determinar su alcance y formas de ejecución, a la luz de los criterios fijados en su jurisprudencia y en relación con la naturaleza, objeto y fin de la obligación de reparar integralmente los daños ocasionados a las víctimas⁵¹. Las medidas de reparación acordadas, por lo tanto, deberán ser cumplidas en los términos de la presente Sentencia, conforme se indica seguidamente.

VII REPARACIONES (aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)

44. En el Acuerdo de solución amistosa, el Estado y los representantes acordaron la reparación integral de las víctimas mediante una serie de medidas respecto de las cuales solicitaron su homologación y supervisión de cumplimiento. A continuación se detallan las distintas medidas de reparación que fueron establecidas por las partes en el acuerdo de solución amistosa⁵².

A. Obligación de investigar

45. En el Acuerdo, el Estado mexicano se comprometió a lo siguiente:

El [Estado mexicano] reconoce el derecho de las víctimas de justicia y verdad. Las partes toman nota de que, de conformidad con el marco jurídico vigente al momento de los hechos, al señor Luis Raúl Morales Rodríguez, se le impuso, en sentencia de segunda instancia, una sanción penal consistente en un año once meses y quince días de prisión por la muerte del señor Mirey Trueba Arciniega.

En atención a lo anterior, se compromete a realizar una revisión del caso penal a la luz de las circunstancias y criterios de la época, tomando en consideración los estándares interamericanos y con participación de los representantes de las víctimas y presentar la misma a la [Corte IDH] en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la firma del [Acuerdo]. En caso de que se detecten irregularidades, el [Estado mexicano] adoptará las medidas que correspondan

B. Medidas de rehabilitación

46. En el Acuerdo, el Estado mexicano se comprometió a lo siguiente:

⁵¹ *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párrs. 25-27; *Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 214, y *Caso Gómez Murillo y otros Vs. Costa Rica.* Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 326, párr. 49.

⁵² Dado que así lo acordaron las partes, la Corte no mencionará las cantidades monetarias que el Estado se comprometió a pagar a los familiares del señor Trueba Arciniega por concepto de reparación.

B.1 Atención médica

El [Estado mexicano] continuará proporcionando de forma permanente, la atención médica y psicológica que requieran las víctimas, en instituciones de salud especializadas a través del Seguro Popular proporcionando y bajo la coordinación de la Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua, en los términos planteados en la hoja de ruta de atención médica integral elaborada por el [Estado mexicano] y aportada en el proceso seguido ante la CIDH, anexada al presente [Acuerdo].

Las víctimas [tendrán...] acceso a todas las intervenciones y atención de enfermedades y padecimientos, incluidos los de índole psiquiátrica y psicológica. Asimismo, tendrán acceso a los servicios y bienes farmacéuticos requeridos. En caso de que el servicio médico que requieran se brinde en instalaciones fuera de su lugar de residencia, tendrán derecho a que los gastos de traslado y viáticos respectivos los erogue el [Estado mexicano], una vez que se formalice su incorporación al Registro Nacional de Víctimas.

En caso del tercer nivel de atención, se brindará la atención médica especializada adecuada incluso a través de los Institutos Nacionales de Salud, los Hospitales Federales de Referencia y los Hospitales Regionales de Alta especialidad, según se requiera.

La [UDDH] de la [SEGOB] y la Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua gestionarán lo relacionado con esta medida de reparación.

C. Medidas de satisfacción

47. En el Acuerdo, el Estado mexicano se comprometió a lo siguiente:

C.1 Proyecto productivo para el señor Eleazar Trueba Arciniega

El [Estado mexicano] a través del Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de Derechos Humanos que administra la UDDH de la SEGOB, proporcionará al señor Eleazar Trueba Arciniega, un pago único [de una cantidad de dinero acordada por las partes y establecida en el Acuerdo] para que los destine a generar un proyecto productivo de su elección, que le permita tener una actividad productiva lícita.

El [Estado mexicano] a través de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación se compromete a presentar en un plazo que no exceda de 6 meses posteriores a la firma y homologación del presente acuerdo de solución amistosa, ante el Comité del Fideicomiso referido en el párrafo que antecede, dicha propuesta para que, previa autorización, se realice la reserva patrimonial correspondiente y se proceda a la entrega del monto al beneficiario.

C.2 Entrega de vivienda y entrega de muebles a la señora Micaela Arciniega Cevallos (quien acostumbra también usar indistintamente el nombre de Micaela Arciniega Ceballos) y su hijo Eleazar Trueba Arciniega

El [Estado mexicano], previa inscripción de los beneficiarios en el Registro Nacional de Víctimas, entregará los recursos para la compra de una vivienda para la señora Micaela Arciniega Cevallos (quien acostumbra también utilizar indistintamente el nombre de Micaela Arciniega Ceballos) y el señor Eleazar Trueba Arciniega a través de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), la misma se ubicará en el Barrio Insurgente o en la Colonia Loma Dorada o en el Fraccionamiento Los Moros en la Ciudad de Chihuahua, Estado del mismo nombre.

La vivienda tendrá al menos 4 habitaciones, un salón comedor, una cocina equipada, 2 baños, lavandería y un patio grande. El [Estado mexicano] entregará la vivienda totalmente amueblada.

Asimismo, el [Estado mexicano] se compromete a realizar la entrega de la vivienda en un plazo de seis (6) meses a partir de la firma del presente [Acuerdo] previa obtención del Registro Nacional de Víctimas.

La [UDDH] de la [SEGOB] y la [CEAV], gestionarán lo relacionado con esta medida de reparación.

C.3 Mejoras de mantenimiento a la vivienda del señor José Tomás Trueba Loera

El [Estado mexicano] se compromete a entregar un monto por única ocasión para que se procedan a realizar las mejoras necesarias en la casa del señor Tomás Trueba Loera (quien acostumbra también utilizar indistintamente el nombre de Tomás Trueba Loera), que se ubica en Baborigame, Estado de Chihuahua.

De acuerdo con dos visitas de inspección a la casa que habita el señor Tomás Trueba Loera, se pudo precisar que la remodelación de la casa requiere una inversión [de una cantidad de dinero acordada por las partes y establecida en el Acuerdo], por lo que dicho monto será entregado al beneficiario a través de la [CEAV], previa obtención de su registro en el Registro Nacional de Víctimas.

Asimismo, la representación se compromete a brindar el apoyo que requieran las víctimas para el efectivo proceso de reconstrucción de la vivienda hasta la total ejecución de las mejoras programadas.

El [Estado mexicano] se compromete a entregar el recurso para las mejoras en un plazo de seis (6) meses a partir de la firma del presente [Acuerdo], previa obtención del Registro Nacional de Víctimas.

La [UDDH] de la [SEGOB], la [CEAV] y los representantes, gestionarán lo relacionado con esta medida de reparación.

C.4 Apoyo alimentario

El [Estado mexicano] continuará proporcionando una canasta básica mensual hasta diciembre del año 2022 y por un periodo de cinco (5) años, a los padres de Mirey Trueba Arciniega. El [Estado mexicano] garantizará que dicha canasta básica contenga todos los productos señalados en la lista de productos de la canasta básica elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, misma que debe ser actualizada anualmente.

La [UDDH] de la [SEGOB] y la [CEAV], gestionará lo relacionado con esta medida de reparación.

C.5 Acto público de reconocimiento de responsabilidad

Sobre el reconocimiento de la responsabilidad de los hechos, el [Estado mexicano] realizará un acto presidido por el Subsecretario de Derechos Humanos de la [SEGOB], el Subsecretario de Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de la SRE y contará con la presencia del personal de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA).

Para el acto de reconocimiento, el [Estado mexicano] elaborará y leerá un texto rubricado, tomando como base los hechos probados por la [CIDH]. Este texto será además publicado en el Diario Oficial de la Federación y en un diario impreso de amplia circulación en el Estado de Chihuahua por una única vez; asimismo, el texto será publicado en la página principal de los sitios de internet de la [SEGOB] y la [SRE] por un plazo de doce (12) meses a partir de la firma del presente [Acuerdo].

El texto será elaborado por el Subsecretario de Derechos Humanos de la [SEGOB] y el Subsecretario para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de la [SER] mediante el cual se reconozca la responsabilidad internacional en la que incurrió el [Estado mexicano]. Antes de hacerlo público, la propuesta de texto será consensuada con las víctimas.

El [Estado mexicano] se compromete a presentar un cronograma para el cumplimiento de esta medida en un plazo de tres (3) meses y a dar cabal cumplimiento de la misma en un plazo de seis (6) meses, a partir de la firma del presente [Acuerdo].

La [UDDH] de la [SEGOB], gestionarán lo relacionado con esta medida de reparación.

D. Garantías de no repetición

48. En el Acuerdo, el Estado mexicano se comprometió a lo siguiente:

D.1 Capacitaciones a agentes estatales

El Estado se compromete a implementar cursos de capacitación a las fuerzas armadas en los siguientes temas:

- a. Estándares sobre el empleo y uso excesivo de la fuerza.
- b. Estándares de Derechos Humanos sobre seguridad ciudadana.

Para ello, tomará en consideración los estándares internacionales desarrollados en la materia, en particular los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley de Naciones Unidas.

Dichos cursos deberán ser impartidos por la [SEDENA] de manera sostenida y permanente.

Asimismo, el [Estado mexicano] se compromete a desarrollar indicadores que permitan evaluar los resultados e impacto de estas capacitaciones.

Respecto de esta medida el [Estado mexicano] se compromete a presentar un cronograma para explicitar cuándo y de qué manera llevará adelante su cumplimiento, así como los indicadores de resultados de las mismas, en un plazo de seis (6) meses a partir de la firma del presente [Acuerdo].

[Las partes] solicitan que la [Corte IDH] dé seguimiento a esta medida por un periodo de 2 años, en el cual valorará la implementación y resultados de la misma y, en virtud de ello, determinará si resulta necesario mantener la supervisión del cumplimiento sobre esta.

La [UDDH] de la [SEGOB] y la [SEDENA] gestionarán lo relacionado con esta medida de reparación.

D.2. Fortalecer a las autoridades a cargo de la investigación y el juzgamiento de este tipo de casos.

El [Estado mexicano] a través de la [PGR], implementará un programa permanente de capacitación para los agentes del Ministerio Público de la Federación, sobre los siguientes temas, que incluyen los estándares desarrollados en el "Informe de Fondo 47/16", a saber:

- a. Debida diligencia en las investigaciones por violaciones de derechos humanos cometidas por las fuerzas de seguridad;
- b. Uso excesivo de la fuerza a la luz de los estándares internacionales, y

- c. Las garantías procesales para las víctimas de violaciones a derechos humanos.

[Las partes] solicitan de manera común que la [Corte IDH] dé seguimiento a esta medida por un periodo de 2 años, en el cual valorará la implementación y resultados de la misma y, en virtud de ello, determinará si resulta necesario mantener la supervisión del cumplimiento sobre esta.

El [Estado mexicano] se compromete a presentar un cronograma para explicitar cuándo y de qué manera llevará adelante esta medida, así como las evaluaciones del impacto de la misma, en un plazo de seis (6) meses a partir de la firma del presente [Acuerdo].

E. Indemnizaciones compensatorias

49. En el Acuerdo, el Estado mexicano se comprometió a lo siguiente:

E.1 Reparación económica del daño

El [Estado mexicano] se comprometió a pagar la suma total por daño moral / inmaterial y lucro cesante [de una cantidad de dinero acordada por las partes y establecida en el Acuerdo], monto que habría sido aprobado por el Comité Técnico del Fideicomiso el 9 de abril de 2018.

Esta suma, correspondería a un total [de una cantidad de dinero acordada por las partes y establecida en el Acuerdo] por concepto de lucro cesante a favor de Mirey Trueba Arciniega y [de una cantidad de dinero acordada por las partes y establecida en el Acuerdo] por daño moral/inmaterial a favor de Mirey Trueba Arciniega y sus familiares.

Tales sumas convertidas a moneda extranjera (dólares estadounidenses) se corresponden con [un monto de dinero acordada por las partes y establecida en el Acuerdo], que serán distribuidos de [la manera acordada por las partes en el acuerdo].

Para efectos de los montos destinados a la víctima principal del caso, Mirey Trueba Arciniega, así como para sus hermanos Elías, Tomás Rafael, Samuel y Vidal Trueba Arciniega, y Eduardo Trueba Molina, quienes han fallecido, los mismos serán entregados directamente a sus familiares sobrevivientes.

Así, en el caso de Vidal Trueba Arciniega, el monto correspondiente será entregado a su esposa e hijos, para lo cual se abrirá una cuenta bancaria en donde se deposite el dinero con el fin de resguardar su seguridad.

En el caso del dinero correspondiente a Mirey Trueba Arciniega y al resto de sus hermanos fallecidos, el monto será entregado a sus padres, los señores Micaela Arciniega Cevallos (quien acostumbra también utilizar indistintamente el nombre de Micaela Arciniega Ceballos), y José Tomás Trueba Loera (quien acostumbra también utilizar indistintamente el nombre de José Tomás Trueva Loera).

Con el fin de garantizar la seguridad de los beneficiarios, el [Estado mexicano] se compromete a no divulgar públicamente los montos que se deben pagar.

El [Estado mexicano] se compromete a dar cabal cumplimiento de esta medida en un plazo de tres (3) meses a partir de la firma del presente [Acuerdo].

La [UDDH] de la [SEGOB] gestionará lo relacionado con esta medida de reparación.

F. Pago de gastos

50. En el Acuerdo, el Estado mexicano se comprometió a lo siguiente:

Con base en la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, el [Estado mexicano] hará entrega en pesos mexicanos del equivalente a USD\$ 5,000.00 (cinco mil dólares americanos) a [COSYDDHAC] y del equivalente a USD \$ 5,000.00 (cinco mil dólares americanos) a [CEJIL], montos que comprenden las erogaciones realizadas en la gestión de este caso desde el momento de la muerte de la víctima, el 22 de agosto de 1998 y hasta el trámite ante la Corte IDH. Esta cantidad será pagada en moneda nacional al tipo de cambio vigente, de acuerdo a lo establecido en el Título Sexto, párrafos 10 y 11 de las Reglas de Operación del Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de Derechos Humanos.

El [Estado mexicano] se compromete a realizar el pago de los gastos en un plazo de seis (6) meses a partir de la firma del presente [Acuerdo].

G. Supervisión del cumplimiento del Acuerdo

51. Este Tribunal valora positivamente la voluntad demostrada por el Estado de reparar el daño ocasionado por las violaciones a los derechos humanos ocurridas en el presente caso, y constata que las medidas acordadas están encaminadas a resarcir los daños de manera integral al prever compensaciones pecuniarias, medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición. En razón de ello homologa las medidas de reparación en los términos acordados por las partes. En el marco del proceso de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, la Corte determina que supervisará el cumplimiento de todas las medidas acordadas por las partes. En relación con la supervisión de las medidas de satisfacción acordadas por las partes, este Tribunal valorará durante un periodo de dos años el cumplimiento de dichas medida y determinará si es necesario mantenerlas.

52. El Acuerdo de arreglo amistoso suscrito entre los representantes a nombre de las víctimas y el Estado ha sido homologado por la presente Sentencia, razón por la cual cualquier controversia o diferencia que se suscite en razón del mismo será dilucidada por este Tribunal.

VIII PUNTOS RESOLUTIVOS

53. Por tanto,

LA CORTE

DECIDE,

por unanimidad, que:

1. Homologar, en los términos de la presente Sentencia, el acuerdo de solución amistosa suscrito entre el Estado mexicano y los representantes de las víctimas, en los términos del Capítulo VII de la presente Sentencia.

2. Aceptar el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado en dicho Acuerdo.

DECLARA,

por unanimidad, que:

3. El Estado violó los derechos a la vida y la integridad personal, contenidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de Mirey Trueba Arciniega.

4. El Estado violó los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de los familiares de Mirey Trueba Arciniega, estos son, su madre Micaela Arciniega, su padre José Tomás Loera, y sus hermanos Vidal Trueba Arciniega, Elías Trueba Arciniega, Tomás Trueba Arciniega, Eleazar Heric Trueba Arciniega, Eduardo Trueba Molina y Samuel Trueba Arciniega.

Y DISPONE

por unanimidad, que:

5. Esta Sentencia homologatoria constituye por sí misma una forma de reparación.

6. El Estado debe:

a) Realizar una revisión del caso penal a la luz de las circunstancias y criterios de la época, y tomando en consideración los estándares de la época, en los términos señalados en el párrafo 45 de la presente Sentencia;

b) Brindar la atención médica y psicológica que requieran las víctimas, en instituciones de salud especializadas, en los términos señalados en el párrafo 46 de la presente Sentencia;

c) Proporcionar al señor Eleazar Heric Arciniega los recursos para que los destine a generar un proyecto productivo de su elección, entregar los recursos para la compra de una vivienda a la señora Micaela Arciniega Cevallos, y para realizar las mejoras necesarias en la casa del señor Tomás Trueba Loera, proporcionar el apoyo alimentario a los padres de Mirey Trueba Arciniega, y realizar un acto público de responsabilidad, en los términos señalados en el párrafo 47 de la presente Sentencia;

d) Implementar cursos de capacitación a las fuerzas armadas y para los agentes del Ministerio Público de la Federación, de conformidad con lo descrito en el párrafo 48 de la presente Sentencia;

e) Pagar las cantidades fijadas por daño moral, daño inmaterial y lucro cesante, en los términos señalados en el párrafo 49 de la presente Sentencia, y

f) Pagar las cantidades fijadas por concepto de gastos en los términos señalados en el párrafo 50 de la presente Sentencia.

7. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

8. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Redactada en español en San José, Costa Rica, el 27 de noviembre de 2018.

Sentencia. Caso Trueba Arciniega y otros vs. Estados Unidos Mexicanos.

Corte IDH. *Caso Trueba Arciniega y otros Vs. México.* Sentencia de 27 de noviembre de 2018.

Eduardo Vio Grossi
Presidente en ejercicio

Humberto A. Sierra Porto

Elizabeth Odio Benito

Eugenio Raúl Zaffaroni

L. Patricio Pazmiño Freire

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Eduardo Vio Grossi
Presidente en ejercicio

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario